

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
OFICINA DE ÉTICA GUBERNAMENTAL
SAN JUAN, PUERTO RICO



OFICINA DE ÉTICA GUBERNAMENTAL

CASO NÚM.: 23-31

Querellante

v.

EDWIN SOTO SANTIAGO

Querellado

SOBRE: VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 4.2, INCISOS (b), (r) Y (s) DE LA LEY ORGÁNICA DE LA OFICINA DE ÉTICA GUBERNAMENTAL DE PUERTO RICO, LEY NÚM. 1 DE 3 DE ENERO DE 2012, SEGÚN ENMENDADA.

QUERELLA

AL HONORABLE FORO ADMINISTRATIVO:

COMPARECE la parte querellante, Oficina de Ética Gubernamental de Puerto Rico (OEG), a través de la representación legal que suscribe, y muy respetuosamente

EXPONE, ALEGA Y SOLICITA:

1. Esta querella se presenta al amparo de la Ley Orgánica de la Oficina Ética Gubernamental de Puerto Rico, Ley Núm. 1 de 3 de enero de 2012, según enmendada (en adelante Ley 1-2012); la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico, Ley Núm. 38 de 30 de junio de 2017, según enmendada; y del Reglamento Sobre Asuntos Programáticos de la Oficina de Ética Gubernamental de Puerto Rico, Núm. 8231 del 18 de julio de 2012.
2. La Parte Querellada es el Sr. **Edwin Soto Santiago** (en adelante Querellado), mayor de edad, cuya última dirección física conocida es [REDACTED] mientras que su última dirección postal conocida es [REDACTED]. Asimismo, su última dirección de correo electrónico conocida es [REDACTED]. Finalmente, su último número de teléfono conocido es [REDACTED]
3. Cabe destacarse que el Querellado ocupa el puesto de Alcalde del Municipio de Las Marías desde que fue electo en las Elecciones Generales del 1996, cargo que ocupa hasta el presente tras varias reelecciones, salvo en las Elecciones Generales del año 2012.
4. Conforme a lo anterior, el Querellado era servidor público al momento de la ocurrencia de los hechos que se expondrán a continuación, según lo define el Artículo 1.2 (gg) de la Ley 1-2012, *supra*.
5. El Querellado, como Alcalde, es la máxima autoridad del Gobierno Municipal de Las Marías, por lo que, este quedaba investido por los deberes, funciones y

facultades que la "Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico", Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, (en adelante Ley de Municipios Autónomos) le reconocía e imponía.

6. De conformidad, el Querrellado tenía el deber de cumplir con lo dispuesto en el Artículo 3.009 de la Ley de Municipios Autónomos el cual versa sobre las facultades, deberes y funciones generales del Alcalde.
7. Cabe destacarse que, el inciso (o) del Artículo 3.009 de la Ley de Municipios Autónomos dispone que el Alcalde, como parte de sus funciones, vendrá obligado a "nombrar todos los funcionarios y empleados y separarlos de sus puestos cuando se necesario para el bien del servicio, por las causas y de acuerdo al procedimiento establecido en esta Ley".
8. Además, en cuanto a los empleados irregulares, el inciso (d) del Artículo 11.004 de la Ley de Municipios Autónomos declara, en lo particular, que "la selección, el nombramiento y la separación del personal del servicio irregular se hará a discreción de la autoridad nominadora con atención al mérito y a la idoneidad de la persona".
9. Por otro lado, el inciso (c) del Artículo 11.004 de la Ley de Municipios Autónomos dicta que "el examen para las personas a reclutarse mediante nombramientos transitorios consistirá de una evaluación a los únicos fines de determinar si reúnen los requisitos mínimos para la clase de puesto en la cual serán nombrados y las condiciones generales de ingreso al servicio público".
10. En cuanto a lo anterior, el Artículo 11.007 de la Ley de Municipios Autónomos establece las "condiciones generales para ingreso" al servicio público municipal. En lo particular, el inciso (a) (4) explícitamente prescribe como condición de ingreso el "no haber sido destituido del servicio público por causa que le inhabilite". Asimismo, el inciso (a) (5) añade como requisito "no haber sido convicto de delito grave o por cualquier otro delito que implique depravación moral o infracción de los deberes oficiales".

Nombramiento de Luis A. González Torres:

11. Al respecto, durante el periodo comprendido entre el 18 de septiembre de 2017 al 30 de septiembre de 2019, el Querrellado nombró al Sr. Luis A. González Torres, en varias ocasiones, como se detalla a continuación:

Documento	Puesto	Clasificación	Periodo de incumbencia
Nombramiento	Trabajador	Transitorio	18 de septiembre de 2017 al 31 de diciembre de 2017
Nombramiento	Líder Recreativo	Transitorio	26 de octubre de 2018 al 31 de diciembre de 2018

Carta de extensión	Líder Recreativo	Transitorio	Hasta el 31 de enero de 2019
Contrato de empleo	Líder Recreativo	Irregular	1 de febrero de 2019 al 30 de junio de 2019
Contrato de empleo	Líder Recreativo	Irregular	5 de julio de 2019 al 30 de septiembre de 2019

12. Por concepto de salario, se desembolsó a favor del Sr. Luis A. González Torres la cantidad de \$7,423.56.
13. Resulta meritorio señalar que el Sr. Luis A. González Torres fue destituido de la Policía de Puerto Rico efectivo el 16 de noviembre de 2010.
14. De igual modo, cabe destacarse que, el 13 de septiembre de 2011, el Tribunal de los Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico dictó Sentencia en el Caso Núm. 10 CR 00344-06 (PG) en la que le impuso al Sr. Luis A. González Torres treinta y siete (37) meses de prisión por el delito de "conspiracy to possess with the intent to distribute cocaine", y sesenta (60) meses de prisión por el delito de "possession of a firearm in furtherance of a drug trafficking crime".
15. Conforme a lo anterior, el Sr. Luis A. González Torres era y es inelegible para pertenecer al servicio público municipal.

Nombramiento de Jonathan Ortiz Muñoz:

16. De igual modo, durante el periodo comprendido entre el 6 de noviembre de 2017 y el 30 de septiembre de 2019, el Querellado nombró al Sr. Jonathan Ortiz Muñoz, en múltiples ocasiones, como se describe a continuación:

Documento	Puesto	Clasificación	Periodo de incumbencia
Contrato de empleo	Trabajador	Irregular	6 de noviembre de 2017 al 1 de abril de 2018
Contrato de empleo	Trabajador	Irregular	1 de abril de 2018 al 30 de junio de 2018
Nombramiento	Conductor	Transitorio	1 de julio de 2018 al 31 de diciembre de 2018
Carta de extensión	Conductor	Transitorio	Hasta el 31 de enero de 2019
Nombramiento	Conductor vehículo pesado	Transitorio	1 de febrero de 2019 al 30 de junio de 2019
Nombramiento	Conductor vehículo pesado	Transitorio	1 de julio de 2019 al 30 de septiembre de 2019

17. Por concepto de salario, se desembolsó a favor del Sr. Jonathan Ortiz Muñoz la cantidad de \$27,355.45.
18. Resulta necesario destacar que el Sr. Jonathan Ortiz Muñoz fue destituido de la Policía de Puerto Rico efectivo el 16 de noviembre de 2010.

19. Asimismo, cabe puntualizarse que el 15 de julio de 2011, el Tribunal de los Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico dictó Sentencia en el Caso Núm. 10 CR.00356-003 (PG) en la que le impuso al Sr. Jonathan Ortiz Muñoz treinta y siete (37) meses de prisión por el delito de "conspiracy to possess with the intent to distribute cocaine and aiding and abetting", y sesenta (60) meses por el delito de "carrying a firearm during and in relation to a drug trafficking crime".
20. A tenor con lo anterior, resulta meritorio destacar que, por lo anteriormente reseñado, el Sr. Jonathan Ortiz Muñoz era inelegible para pertenecer al servicio público municipal hasta que, el 2 de diciembre de 2019 se le concedió la habilitación total.

Violaciones imputadas:

21. Como autoridad nominadora y autoridad máxima del Gobierno Municipal de Las Marías, el Querellado venía obligado a cumplir con su deber ministerial de nombrar personas idóneas que cumplieran con los requisitos generales de ingreso al servicio público municipal.
22. A tenor con lo anteriormente esbozado, tanto el Sr. Luis A. González Torres como el Sr. Jonathan Ortiz Muñoz, eran inelegibles para pertenecer al servicio público por razón de destitución, así como, por convicción por la comisión de delitos graves.
23. Siendo así, el Querellado, como Alcalde y autoridad nominadora, utilizó los deberes y facultades de su cargo para otorgarles nombramientos a dos personas inelegibles, concediéndoles así, un beneficio no permitido por ley.
24. Por consiguiente, con su proceder, el Querellado violó, en dos (2) ocasiones, el Artículo 4.2, inciso (b), de la Ley 1-2012, *supra*, el cual dispone que:

Un servidor público no puede utilizar los deberes y las facultades de su cargo ni la propiedad o los fondos públicos para obtener, directa o indirectamente, para él o para una persona privada o negocio, cualquier beneficio que no esté permitido por ley.
25. Adviértase, además, que la omisión del Querellado al no cumplir con las disposiciones estatutarias pertinentes repercutió en la pérdida de fondos públicos ascendentes a \$34,779.01 en concepto de desembolsos a razón de salarios devengados por personas inelegibles para pertenecer al servicio público.
26. Como consecuencia, con tales actos el Querellado violó, en dos (2) ocasiones, el Artículo 4.2, inciso (r) de la Ley 1-2012, *supra*, el cual estipula que:

Un servidor público no puede omitir el cumplimiento de un deber impuesto por ley o reglamento, si con ello ocasiona la pérdida de fondos públicos o produce daño a la propiedad pública.

27. Asimismo, con esta actuación el Querellado puso en duda y mancilló la apariencia de imparcialidad e integridad que debe caracterizar a la función gubernamental.

28. Por ende, el Querellado igualmente violó el Artículo 4.2, inciso (s), de la Ley 1-2012, *supra*, el cual dispone que:

Un servidor público no puede llevar a cabo una acción que ponga en duda la imparcialidad e integridad de la función gubernamental.

REMEDIOS SOLICITADOS Y ADVERTENCIAS

La parte querellante solicita la imposición de una multa de hasta el máximo permitido por ley, por cada infracción demostrada. Además, y de conformidad con el Artículo 4.7 de la Ley 1-2012, *supra*, se solicita a la Dirección Ejecutiva que imponga las siguientes medidas administrativas en los casos que aplique:

1. Se ordene la restitución por la cantidad de \$34,779.01.
2. Se ordene retención y descuento al Departamento de Hacienda, a los Sistemas de Retiro de los Empleados del Gobierno y de la Judicatura y a cualquier otro sistema de Retiro Público, a la Asociación de Empleados del Gobierno de Puerto Rico y a la autoridad nominadora, contra los fondos acumulados del servidor o exservidor público, hasta completar el pago de la multa impuesta, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 2.3 (q) de esta Ley.

Lo anterior, luego de la celebración de una vista en sus méritos, donde la parte querellada tendrá derecho a:

1. Comparecer por derecho propio o a estar representada por abogado autorizado para ejercer la profesión legal en Puerto Rico;
2. presentar evidencia y confrontar testigos;
3. una decisión basada en el expediente oficial del caso; y
4. una adjudicación imparcial.

La parte querellada tendrá un término de **veinte (20) días** para contestar las alegaciones de esta querrela. De no comparecer a alguna etapa del procedimiento se podrá continuar sin su participación.

En San Juan, Puerto Rico, a 9 de diciembre de 2022.

CERTIFICO: Que en el día de hoy estamos remitiendo copia fiel y exacta de la presente a la parte querellada de epígrafe, mediante correo con certificación de envío,

a la siguiente dirección: [REDACTED] y a la última dirección de correo electrónico conocida [REDACTED]



Lumarie Rivas Torres

RUA 22495

lrivas@oeg.pr.gov



Nimia O. Salabarría Belardo

RUA 15676

nsalabarría@oeg.pr.gov

Oficina de Ética Gubernamental

108 Calle Ganges

San Juan, PR 00926-2909

Tel. (787) 999-0246